

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 14, fracciones VIII y IX, 16, fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XXI, 37, 40, 42, 43, 53, 54, 59, 60, 74, fracciones I, XII, XIII y XX, 75, 77, fracciones VIII y IX, 78, fracciones II y VII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones X, XII y XIV, 6, fracciones I y XVI, 7, fracción XXVI, XXXI y XXXV, 12, fracciones VIII y XVIII, 28, fracción IV, VI, VII, VIII, IX, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; y 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación;

Que el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la entidad de fiscalización superior de la Federación, fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, y también fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Que la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, primer párrafo, y 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Que conforme lo disponen los artículos 74 fracciones I y XII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, corresponde originalmente al Auditor Superior de la Federación la representación de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos de la Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Que la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados, es la entidad de fiscalización superior de la Federación, con las funciones encomendadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás ordenamientos legales aplicables, la que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, contará con unidades administrativas y servidores públicos adscritos a las mismas.

Que dentro de sus atribuciones, la Auditoría Superior de la Federación, podrá requerir a los sujetos de fiscalización procedan a revisiones y rendición de informes dentro de los plazos y términos señalados en la ley, así como el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias para el caso de no atender los requerimientos; determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, mediante el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, contemplado en la ley de la materia.

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando que no se considerarán días hábiles, los sábados, los domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, primero de mayo, cinco de mayo, primero y dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, primero de diciembre de cada

seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, veinticinco de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el día diecisiete de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorio el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo (que como excepción a la regla general, por la conmemoración en este año dos mil seis del Bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, entrará en vigor a partir de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en Artículo Segundo Transitorio del Decreto), el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre;

Que con independencia de los motivos y fines que determinaron la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y del ámbito de su aplicación, existe la posibilidad de que se genere confusión, por lo que se considera conveniente y oportuno que, a fin de brindar seguridad a las entidades fiscalizadas, a los servidores públicos o particulares, así como del servicio que deba brindarse en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación, requiere se determine con precisión los días en que se suspenderán labores y que se considerarán como inhábiles, durante los cuales no correrán términos legales.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales, el Auditor Superior de la Federación, emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Se establecen como días de suspensión de labores de la Auditoría Superior de la Federación para el año 2009 durante los cuales no correrán plazos y términos legales, los siguientes:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los días 1, 2, 5 y 6 de enero de 2009.
- d) El lunes dos de febrero de 2009 (en conmemoración del 5 de febrero);
- e) El lunes dieciséis de marzo de 2009 (en conmemoración del 21 de marzo);
- f) El nueve y diez de abril de 2009;
- g) El primero y cinco de mayo de 2009;
- h) El dieciséis de septiembre de 2009;
- i) El dos de noviembre de 2009;
- j) El lunes dieciséis de noviembre de 2009 (en conmemoración del 20 de noviembre);
- k) Del veintidós al treinta y uno de diciembre de 2009, con motivo del periodo vacacional.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2008.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.-** Rúbrica.